



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 1.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al Art. 168, ordinales 3° y 15° de la Constitución de la República, son atribuciones del Presidente de la República procurar la armonía social y velar por la eficaz gestión y realización de los negocios públicos;
- II. Que según lo establecido en el Art. 226 de la Constitución de la República, el Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas; enunciado que es desarrollado en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, al establecer que corresponde al Ministerio de Hacienda la dirección y coordinación de las finanzas públicas;
- III. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 4, letra o) de la citada Ley Orgánica, es atribución del Ministerio de Hacienda dirigir y coordinar todas las acciones necesarias para lograr el manejo y administración eficiente de las finanzas públicas, entre ellas proponer al Presidente de la República las medidas para el manejo de pagos mediante cuentas bancarias; en ese sentido, el Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en sus artículos 113 y 116, faculta a la máxima autoridad de cada Unidad Primaria para abrir y mantener cuentas bancarias en el Sistema Financiero, a efecto de realizar el pago de las obligaciones institucionales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IV. Que en armonía con lo expuesto en los considerandos precedentes, es necesario establecer mecanismos orientados a la mejor distribución de los recursos monetarios que las instituciones públicas canalizan en el Sistema Financiero.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales;

DECRETA la siguiente:

POLÍTICA GUBERNAMENTAL PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES INSTITUCIONALES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 1.- Instrúyese a los titulares de las distintas Secretarías de Estado, Presidentes y/o Directores de las Instituciones Descentralizadas No Empresariales, Presidentes de Empresas Estatales de carácter autónomo, Presidentes de Instituciones Financieras Gubernamentales y demás titulares de entidades o instituciones del Órgano Ejecutivo, que se costeen con fondos provenientes del Presupuesto General del Estado, comunicar a todos los servidores públicos bajo su dependencia, la libre disposición para elegir la entidad del Sistema Financiero de su preferencia para que se realice el depósito de sus remuneraciones, dietas, prestaciones de ley, aguinaldos y cualquier otro emolumento.

Art. 2.- Instrúyese a los titulares de las distintas Secretarías de Estado, Presidentes y/o Directores de las Instituciones Descentralizadas No



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Empresariales, Presidentes de Empresas Estatales de carácter autónomo, Presidentes de Instituciones Financieras Gubernamentales y demás titulares de entidades o instituciones del Órgano Ejecutivo, que se costeen con fondos provenientes del Presupuesto General del Estado, comunicar a todos sus proveedores y contratistas, la libre disposición para elegir la entidad del Sistema Financiero de su preferencia para el depósito de anticipos, estimaciones y pago de obligaciones.

Art. 3.- Los titulares de aquellas instituciones descentralizadas o autónomas cuyos presupuestos son financiados totalmente con recursos propios, deberán presentar en un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, la política contenida en el mismo a sus juntas o consejos directivos, con competencia en la administración de la institución, según sea el caso y propondrá que en apego a su marco legal, adopten una política propia como la presente.

Una vez se tenga aprobada la política correspondiente, el titular deberá hacerla llegar, para conocimiento, al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.- Para efectos de aplicación de la presente Política, deberá entenderse como Sistema Financiero el conjunto de entidades supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, que realizan en forma directa la función de intermediación monetaria con las instituciones públicas, proveedores, contratistas y servidores públicos; tales como: Bancos del Sistema, que se rigen por la Ley de Bancos; Bancos Cooperativos, Sociedades de Ahorro y Crédito, federaciones regulados por la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahorro y Crédito; Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., Banco de Fomento Agropecuario y Banco de Desarrollo de El Salvador.

Art. 5.- Facúltase al Ministro de Hacienda para adoptar todas las medidas necesarias, conforme a sus atribuciones legales, para la efectiva implementación de lo dispuesto en este Decreto.

Art. 6.- Recomiéndase a los Órganos Legislativo y Judicial, entidades del Ministerio Público y demás instituciones públicas que no integran el Órgano Ejecutivo, a evaluar la conveniencia de adoptar las medidas contenidas en el presente Decreto, para el manejo de sus respectivas finanzas institucionales.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de enero de dos mil quince.


SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.




JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
Ministro de Hacienda.

